



**CORTE DE APELACIONES
PUERTO MONTT**

OFICIO N° 84-2006

PUERTO MONTT, 31 de enero de 2006.

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excma. mediante Oficio N° 1 de 4 de enero de 2006, a fin de informar sobre la materia conforme el artículo 5 del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este tribunal de alzada, no se han suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, así como tampoco se ha notado vacíos en las mismas durante el año 2005.

Que consultados los Sres. Jueces de la jurisdicción, la mayoría de éstos informaron en el mismo sentido que este tribunal de alzada, a excepción de los Sres. Jueces del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, Juzgado de Garantía de Ancud, Juzgado de Familia de Castro, Juzgado de Familia de Ancud, Juzgado de Familia de Puerto Varas y Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chaitén, quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de la leyes según se indica a continuación:

1.- Primer Juzgado Civil de Puerto Montt: Respecto a los **divorcios de común acuerdo**, existe duda en relación a si se trata de un procedimiento voluntario o de un juicio declarativo de mayor cuantía; para los efectos de recibir la causa a prueba o rendir información sumaria de testigos. Además surgen dudas cuando las

partes en su solicitud de divorcio, no han solicitado la liquidación de la sociedad conyugal, si el tribunal debe pronunciarse sólo sobre la solicitud de divorcio o también de oficio respecto de la liquidación.

En relación a la tramitación de los **divorcios unilaterales**, cuando se demanda reconventionalmente alimentos mayores a uno de los cónyuges, existe la duda de que pasa con esa pretensión, ya que sería incompatible con la acción de divorcio. Asimismo cuando las partes solicitan compensaciones económicas sin determinar la cuantía de ésta, si es obligatorio fijar aquella por el tribunal.

Finalmente, cuando el único medio de prueba para comprobar el cese de la convivencia es la declaración jurada de personas, si ello basta para acceder a las demandas.

2.- Juzgado de Garantía de Ancud: En relación a la aplicación de los artículos 342 y 468 del Código Procesal Penal y Artículo 8º inciso 2º de la Ley 18.216, no siendo obligatoria la asistencia de los imputados a la audiencia de lectura de sentencia, en la práctica se producen problemas, para el cumplimiento de las medidas alternativas.

3.- Juzgado de Familia de Castro: En relación a la aplicación del procedimiento de **Violencia Intrafamiliar** se observan ciertas dificultades del procedimiento por ausencia de ley, ya que frecuentemente la demandante o denunciante no ratifica su demanda o denuncia, señala domicilios incorrectos o simplemente no concurre a la audiencia ninguna de las partes.

Existe el inconveniente de que muchos ingresos de violencia intrafamiliar se fundamentan en acciones que no constituyen una hipótesis de violencia, lo que tiende a colapsar el sistema por dicho ingreso.

Tampoco queda claro lo que sucede con las facultades del Juez de Familia en los casos de violencia que conoce la fiscalía, no

existiendo armonía legislativa ni de aplicación de ley, ya que se sancionan situaciones de menor gravedad con mayor rigurosidad.

Con respecto al nuevo **Procedimiento Contravencional** incorporado por la ley 20.084, no especifica el plazo para fijar la audiencia respectiva.

En materia de **Acciones de Filiación**, existe duda con respecto a si el perito debe asistir a la audiencia de juicio si así lo exigen las partes o si sólo debe ser entendido como un informe.

Desde otro punto de vista, si deben incluirse en el estado diario, las materias que deben tramitarse en forma reservada.

Con respecto al **Procedimiento Ordinario** existe duda en relación a si se puede realizar una audiencia especial de prueba (declaración de testigos) si se ha solicitado mediante exhorto.

También existe dificultad o vacío en la ley en cuanto a la forma en que las partes pueden interrogar al testigo.

Finalmente la mayor dificultad está en el Sistema Informático.

4.- Juzgado de Familia de Ancud: Se presentan problemas en relación a los informes u oficios que se ordena evacuar en algunas causas a diversos organismos o entidades, dado los breves plazos impuestos por la ley para la realización de la audiencia de juicio.

En relación a los casos de **Violencia Intrafamiliar**, se observa el inconveniente de que las partes no concurren a las audiencias fijadas.

Además, existe duda acerca del plazo legal entre la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio en causas sobre violencia intrafamiliar.

También se han presentado dudas con respecto a la competencia para conocer de aquella violencia que consiste en amenazas.

En el mismo tema de violencia intrafamiliar, se plantea el inconveniente que la ley en su artículo 97 hace improcedente la

suspensión condicional de la dictación de sentencia si ha habido denuncia o demanda previa, sin fijar un plazo para la denuncia o la forma de retiro de ella, lo que implica necesariamente dictar sentencia, congestionando aún más el calendario de audiencias. Se plantea la interrogante de si supletoriamente son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil en estos casos.

En relación a lo dispuesto en el artículo 61 N° 9 de la ley 19.968, surge la dificultad en su interpretación, en cuanto al principio de concentración e inmediación, dado que la prueba que se rinda durante la audiencia preparatoria, podría ser vista por jueces distintos.

Con respecto al término utilizado por la ley 19.968 en su artículo 11 "sesiones sucesivas", no queda claridad si se exige que sea al día hábil siguiente, como tampoco hay claridad sobre el número de sesiones sucesivas que se pueden realizar.

Finalmente, se han presentado dudas respecto de la competencia para conocer de las autorizaciones para enajenar bienes de un menor sometido a guarda.

5.- Juzgado de Familia de Puerto Varas: En materia de **Violencia Intrafamiliar** se han presentado problemas dado el poco tiempo para notificar, por cercanía de audiencias y dispersión geográfica territorial.

En relación a las denuncias o demandas no ratificadas, se desisten en audiencia preparatoria o piden sólo amonestación, lo que no está contemplado en la ley.

Existe dificultad de las partes para presentar pruebas, ya que las agresiones son en la intimidad de su casa.

La ley 20.066 no contempla sanciones cuando la violencia doméstica es cruzada entre los actores.

Se advierte la falta de un funcionario Receptor.

En cuanto a **filiación**, se advierte lentitud en los exámenes de ADN, retrasando enormemente el proceso.

Finalmente en relación a **niño infractor**, se advierte un rol social de apoyo muy escaso.

Dificultad para tener defensoría y normativa muy dispersa, repartida en numerosos textos legales.

6.- Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Chaitén: Se han presentado dudas en relación al artículo 52 de la Ley 19.968, en cuanto a la sanción por incomparecencia de la parte citada a declarar.

Con respecto al artículo 135 inciso segundo del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 28 de la ley 16.618, existe duda en cuanto a quien es el legitimado activo para sostener el trámite de discernimiento.

Finalmente se plantea que se han presentado dificultades para cumplir con el plazo de cinco días para la realización de la audiencia de preparación de juicio (artículo 72 de la ley 19.968) en atención a la geografía y condiciones climáticas de la región.

Se adjuntan fotocopias autorizadas de los oficios, para los fines a que haya lugar.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.



TERESA MORA TORRES.
PRESIDENTA


MONICA SIERPE-SCHEUCH
SECRETARIA TITULAR